Asesoría General de Gobierno

Ley Nº 5411 - Decreto Nº 1848

ADHIÉRASE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 25.643, QUE DETERMINA LA ADECUACIÓN DE LAS PRESTACIONES DE SERVICIOS TURÍSTICOS A LOS CRITERIOS UNIVERSALES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 24.314 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO N°914/97 - AGENCIAS DE VIAJES - OBLIGATORIEDAD DE INFORMACIÓN

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Catamarca a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.643, determinándose que las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse a los criterios universales establecidos en la Ley N° 24.314 y el Decreto Reglamentario N° 914/97 «Agencias de Viajes - Obligatoriedad de información».

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en el lapso de noventa (90) días, cuya Autoridad de Aplicación será la Secretaría de Turismo de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Exhórtese a los municipios dela Provincia de Catamarca, con Carta Orgánica, a adherir a la presente Ley incorporando los postulados impulsados por la misma.

ARTICULO 4° .- De forma.

LEY 25643 TURISMO - SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

BUENOS AIRES, 15 de Agosto de 2002 Boletín Oficial, 12 de Septiembre de 2002

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° - Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración -desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

ARTICULO 2° - A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2° de la Ley 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

ARTICULO 3° - Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

ARTICULO 4° - Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

ARTICULO 5° - Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

ARTICULO 6° - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

ARTICULO 7° - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes CAMAÑO-MAQUEDA-Rollano-Oyarzún

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 02-12-2025 22:51:27